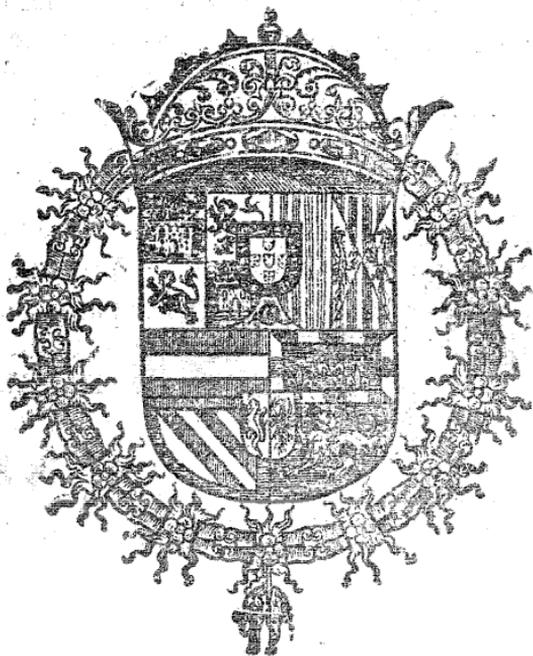


PREMATICA
EN QUE SE DECLARA,
QUE LOS CAVALLEROS
quantiosos que han de tener obligacion
de mantener armas y cavallos, ayán de
tener dos mil ducados de
hazienda.



EN MADRID,
En casa de Pedro Madrigal,
Año. 1600.

Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey nuestro señor.

Licencia y Tassa.

YO Pedro çapata del Marmol escriuano de camara de su Magestad, de los q̄ residen en el lu Consejo, doy fee, que por los señores del Cõsejo, fue tassada la prematica en que se declara, que los caualleros quantiosos que han de tener obligacion de mantener armas y cauallo, ayan de tener dos mil ducados de hazienda, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandarõ que se pueda vender. Y afsi mismo mandaron q̄ ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuã Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a onze dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos años.

Pedro çapata del Marmol.



197
267

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, preheminencia, o dignidad que sean de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, anfi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido, toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia, Sepades q̄ auiendo sido informado, que los caualleros quantiosos que tienen obligacion de mantener armas y caualllos para nuestro seruicio,

B 2 son

158.

son fatigados y cargados por tenerla con los mil ducados de hazienda: y por parecer poca conforme a los tiempos, y no bastante para la dicha carga y sustento de sus casas y familias, deseando que nuestros subditos, vassallos, y naturales, no sean vexados antes releuados: y para esto auendose tratado en mi Consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuimos de mandar, y mandamos que la dicha cantidad de mil ducados sea dos mil, tassandose por el verdadero valor la hazienda, y cosas que cada vno tuuiere, y quedandose el menaje y precio de las casas propias de la morada, en los quatro mil marauedis que por ley, que el Rey mi señor y padre hizo esta tassado, y todo lo de mas ordenado por las leyes que desto hablan en su fuerça y vigor, con que los cien mil marauedis de la disminucion de hazienda que por las dichas leyes era necessario para quitar de los libros a los caualleros de quãtia, sean y ayan de ser dozientas mil, teniendo respeto a lo que al presente se acrecienta: y con estas declaraciones, y aumento se ayan de guardar y guarden las dichas leyes, cumplan y executen segun y como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas no vais, ni passéis, ni consintais ir ni passar en alguna manera, quedando derogadas en lo que fueren contrarias a esta: y auendose esta de guardar en ello, la qual valga como prema-

199
234

prèmatica fanciõ, y como ley hecha en Cortes: y porque venga a noticia de todos, y no se pueda pretender inorancia, mandamos que esta nuestra carta se pregone publicamente en los lugares publicos y acostubrados desta nuestra Corte, y los vnos ni los otros no fagades en deal, sopena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para nuestra camara. Dada en el Pardo a veinte y cinco dias del mes de Otubre de mil y seiscientos años.

YO EL REY.

El Conde de
Miranda.

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado
Tejada.*

*D. Don Alonso
Agreda.*

*El Licenciado Iuan
Donalle de Villena.*

*El Licenciado don Diego
Fernandez de Alarcon.*

Yo don Luys de Molina y Salazar secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada, Jorge de Olaal de Vergara.
Chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.*

Concuenda con su original.

P R E G O N .

EN La villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Otubre de mil y seiscientos años, delante del Palacio y Casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalupe de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes el Licenciado don Francisco Arias Maldonado, y el Licenciado Andres de Ayala, y el Doctor Bernardo de Olmedilla Alcaldes de la Casa y Corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales se pregonó y publico à altas y enteligibles voces la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fueron presentes Francisco de Oro, y Iuan de Quiros, y Iuan de Truxequé, alguaziles de la casa y corte, y otras muchas personas,

Juan Gallo de Andrada.

200

3/10

